

D. JOSE ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación del proceso de elecciones sindicales en el centro de trabajo de la empresa X, para la elección de miembros del Comité de Empresa.

SEGUNDO. Con fecha 25 de Mayo de 1998 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales, siendo promotor de las mismas la representación de la Organización Sindical Comisiones Obreras de La Rioja.

TERCERO. El día 10 de Julio de 1998 fue presentada en tiempo y forma oportuna candidatura por la Unión Sindical Obrera en cuya relación figuraban cinco candidatos, documento que fue firmado en prueba de su recepción por Doña AAA.

CUARTO. El día 13 de Julio la Mesa Electoral comunica la renuncia de la candidata Doña BBB, quien figuraba como candidata con número de orden "4" en la candidatura de la Unión Sindical Obrera, acordando "*excluirla de la candidatura en la que originalmente figuraba*". El citado documento fue suscrito por Doña CCC, Presidenta de la Mesa Electoral, y otra firma ilegible.

QUINTO. En fecha 14 de Julio de 1.998, la Mesa Electoral acuerda "*invalidar la candidatura presentada por USO por presentar 4 candidatos/as cuando es preceptivo y obligatorio presentar 5*".

Asimismo, la Mesa acordó proclamar como candidaturas las presentadas por UGT y CC.OO.

SEXTO. Frente a esta resolución de la Mesa Electoral, fue presentada reclamación por la Unión Sindical Obrera, que fue contestada por resolución de la Mesa Electoral, de fecha 15 de Julio de 1.998 del tenor literal siguiente:

"No estimar la citada reclamación ya que las candidaturas deben de estar completas hasta el momento de la votación, y por lo tanto proclamamos definitivamente las candidaturas de CC.00. y U.G.T.".

Mencionada Resolución fue firmada por la Presidenta de la Mesa Electoral, Doña CCC y por Doña DDD, Secretaria de la misma.

SÉPTIMO. Con fecha 17 de Julio de 1.998 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral firmado por Doña EEE en representación de la Unión Sindical Obrera, solicitando "*la nulidad absoluta de la Resolución de la mesa electoral de fecha 15 de Julio de 1. 998, por la que se invalida la candidatura presentada por el sindicato U.S.O. y la admisión de la candidatura presentada en tiempo y forma por la U.S.O., ordenando la paralización del proceso electoral aludido en tanto se solucione el procedimiento arbitral instado mediante este escrito*".

OCTAVO. Según consta en el Acta Global de Escrutinio, se celebraron las elecciones sindicales el día 22 de Julio de 1.998, siendo el número de electores de 57, y el de votantes 22, resultando elegidos cuatro miembros de la candidatura de U.G.T. y uno de CC.OO.

NOVENO. En fecha 29 de Julio de 1.998, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral firmado por Doña EEE en representación de la Unión Sindical Obrera, solicitando "*la que se declare la nulidad absoluta de las elecciones sindicales celebradas en la empresa mencionada*".

DÉCIMO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 17 de Diciembre de 1.998, la parte impugnante se ratificó en su escrito inicial. Por el resto de las partes asistentes al acto se realizaron las alegaciones que constan en el Acta incorporada al expediente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La cuestión debatida, que se contrae a la validez o efectos de la lista que deviene incompleta después de la presentación de la candidatura, y antes de la proclamación definitiva, fue resuelta por el Tribunal Constitucional en un supuesto extrapolable al presente, en Sentencia de 27 de Enero de 1.997, núm. 13/1997, Recurso de Amparo núm. 1487/1995, Aranzadi RTC 1997\13, en cuyo fundamento cuarto, establece:

"4. Una de las cuestiones más controvertidas en la regulación anterior fue la relativa a las candidaturas que devenían incompletas, debido a la falta de adecuación entre las previsiones del Estatuto de los Trabajadores (ET) y la normativa reglamentaria. El art. 71.2, a), del ET exigía que las candidaturas contuviesen como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir; en cambio, el art. 7.3 del Real Decreto **1311/1986 (RCL 1986\2139** y 2859) consideraba que la renuncia de cualquier candidato antes de la votación no implicaba la anulación de la candidatura, aunque quedase incompleta. Este Tribunal, como es sabido, en las SSTC 51/1988 (RTC 1988\51) y 185/1992, además de decantarse por razones de jerarquía normativa en favor de la aplicación del precepto con rango de ley, entendió que **la necesidad de listas completas «responde a la finalidad válida de exigir una presencia activa mínima en el ámbito de la elección, donde habrá de contarse con un número mínimo de afiliados o simpatizantes dispuestos a la actividad representativa para la que el Sindicato o sus miembros pueden ser llamados y a la que deben atender si son elegidos, supuesto en que el carácter incompleto de las listas podría llevar a que el órgano representativo empezara a funcionar sin el número mínimo, legal y presumiblemente adecuado a la finalidad de defensa colectiva que el órgano debe servir, con merma de su eficacia y en perjuicio, pues, de la colectividad a que debe representar** (piénsese en el supuesto de ser la única candidatura votada o única con el mínimo de votos para participar en la atribución de puestos)».

Pues bien, según la normativa vigente, las listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, **siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos**

a cubrir [arts. 71.2, a) del ET y 8.3 del Real Decreto 1844/1994]. **Las renuncias de candidatos antes de la votación no alteran, pues, el desarrollo del proceso electoral ni invalidan la respectiva candidatura, si ésta conserva el porcentaje mínimo de puestos a cubrir legalmente previsto.** Desaparece así el problema del exceso *ultra vires* de la anterior norma reglamentaria.

En la medida en que subsiste la obligación de presentar listas completas, no es irrazonable la distinción que introduce el órgano judicial al interpretar que la norma se refiere a la renuncia producida en el lapso comprendido entre la proclamación de la candidatura y la votación. Desde esta perspectiva al decretar la nulidad se olvida, sin embargo, que la proclamación de las candidaturas se hará en los dos días laborales después de concluido el plazo de presentación (art. 74.3, párrafo tercero, del ET) y que la Mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados (art. 8.1 del referido Real Decreto). Por tanto, ante la renuncia formalizada precisamente el día que concluyó el plazo de presentación de la candidatura -dato ignorado por el Sindicato recurrente-, la Mesa pudo requerir que se completase sin daño alguno para la regularidad del proceso electoral en el perentorio término establecido al efecto (nótese que según el calendario electoral hasta el 10 de febrero no tuvo lugar la proclamación definitiva de las candidaturas). Y si bien en este caso la Mesa no invalidó la candidatura, tanto los árbitros que anularon el Acuerdo de la Mesa como el órgano judicial que confirmó el Acuerdo anulatorio, antes de hacerlo y aun admitiendo la interpretación que del art. 71.2, a), del ET hace la sentencia impugnada -reproducido en el antecedente 2, c)- y **teniendo en cuenta que como en él se dice la candidatura anulada contenía el porcentaje mínimo previsto en dicho precepto**, debieron apreciar que no se había dado al Sindicato recurrente la oportunidad, que tenía en todo caso de subsanar el defecto. Esta es la solución que resulta adecuada a la justificación finalista del precepto (STC 272/1993) y que responde a lo que declaramos en la STC 185/1992, en cuyo fundamento jurídico segundo se dice: «... la lista puede devenir incompleta, por incompatibilidad o renuncia de alguno de los incluidos, después de formulada pero tal defecto ha de ser subsanado antes de ser proclamada». Y en recursos de amparo electoral sobre proclamación de candidatos (art. 49 de la LOREG [**RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080**]) este Tribunal también ha declarado en general el carácter subsanable de las irregularidades y errores

en la presentación de candidaturas y, en concreto, en el supuesto de presentación de listas incompletas (STC 113/1991 [RTC 1991\113]).

En definitiva, a la vista de las circunstancias concurrentes **es claro que el derecho fundamental ha sido lesionado merced a una interpretación restrictiva y rígidamente formalista del art. 71.2, a), ET** que no se justifica por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección."

En el presente caso, y aplicando la doctrina anteriormente expuesta al supuesto debatido, la Mesa Electoral desde el momento en que tuvo conocimiento de la renuncia de Doña BBB a participar en la candidatura la de Unión Sindical Obrera, y habida cuenta que la candidatura de dicho sindicato tenía el porcentaje mínimo del 60% de los puestos a cubrir, debió requerir a referido sindicato, de conformidad con el art. 8.1 del R.D. 1844/1994, a fin de que subsanase el defecto en la candidatura, bien en el plazo en el que la Mesa puede requerir la subsanación de defectos, es decir, hasta la fecha prevista para la proclamación definitiva de los candidatos, o en el plazo que, con criterios de razonabilidad, considere oportuno la Mesa Electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR las impugnaciones planteadas por la Unión Sindical Obrera, frente al proceso electoral seguido en la empresa X", declarando la nulidad de pleno derecho de Resolución de la Mesa Electoral de 15 de Julio de 1.998, por la que se excluye de la proclamación definitiva de candidaturas a la presentada por la Unión Sindical Obrera, así como nulidad de pleno derecho de todos los actos posteriores de la citada Mesa Electoral, debiendo retrotraerse el procedimiento electoral al momento inmediatamente posterior al conocimiento por parte de la Mesa Electoral de la renuncia de uno de los candidatos de la lista de la Unión Sindical Obrera, requiriendo a esta para que subsane el defecto y complete la lista antes de la fecha prevista para la proclamación definitiva de candidaturas, o en el plazo que atendiendo criterios de razonabilidad considere la Mesa Electoral oportuno.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 9 de Abril de 1999.